

Expediente: 115/19

Carátula: ROMERO RAMON VALENTIN C/ ANTONIO CRUZ E HIJOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 31/10/2023 - 04:55

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AGUERA, ROSA FABIOLA-PERITO CONTADOR

90000000000 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL C.J.C., -TERCERISTA

27106867947 - ROMERO, RAMON VALENTIN-ACTOR

27205579198 - CRUZ, EDUARDO RUBEN-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20305394999 - ANTONIO CRUZ E HIJOS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 115/19



H20912532861

JUICIO: ROMERO RAMON VALENTIN c/ ANTONIO CRUZ E HIJOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE. 115/19

Concepción: Fecha dispuesta al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de aclaratoria incoado por la parte actora en contra de la sentencia N° 128 de fecha 25/08/2023.

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 07/09/2023 la parte actora deduce recurso de aclaratoria en contra de la sentencia N° 128 de fecha 25/08/2023, por los fundamentos que expone.

Funda el mismo en el art. 119 CPL. Bajo el título "Las omisiones del fallo en recurso" argumenta:

Que el actor reclamó en la presente acción, las indemnizaciones por despido y todas aquellas obligaciones derivadas de la extinción del vínculo (que no dependen de que el despido sea justificado o no). Que además de la liquidación final, se reclamó la obligación de hacer entrega de la certificación de servicios y el certificado de trabajo (ambos previstos en el primero y segundo párrafo del art. 80 LCT). Que su incumplimiento constituye el presupuesto fáctico para que se origine el derecho del trabajador a percibir la multa prevista en el cuarto párrafo de la misma norma. Transcribe art. 80 LCT.

Que la multa establecida en dicha norma no es una obligación autónoma, sino que deriva del incumplimiento de la empleadora a entregar la documentación allí prevista. De modo tal que, si la sentencia de fecha 25/08/2023 condenó a la demandada a pagar dicha multa, debe incluirse en la resolución la obligación de hacer la entrega de la certificación de servicios y el certificado de trabajo. Que el presupuesto de la operatividad de la multa es la falta de cumplimiento de esta obligación de

hacer.

Que asimismo, teniendo en cuenta que el actor interpone demanda con acumulación objetiva de pretensiones (diez), y por sentencia de fecha 25/08/2023 se rechazan sólo cinco de ellas (Indemnización por antigüedad, Preaviso, Integración mes de despido y Multa del art. 2° de la Ley 25.323), manteniendo la condena por el resto de las acciones: Vacaciones, Aguinaldo, Sueldos impagos, Multa del art. 80 LCT y entrega de la Certificación de Servicios y Certificado de Trabajo, corresponde aplicar el principio contenido en el art. 63 del NCPCyC de aplicación supletoria al fuero, el que transcribe.

Que la nueva disposición reproduce el texto del art. 109 del código procesal anterior, respecto al cual, los Dres. Bourguignon-Peral (Cód. Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I A p. 442) citando a Fenochietto, analizan que la disposición se atiene a un criterio jurídico antes que estrictamente aritmético, y deben distribuirse las costas respecto a las pretensiones acogidas o desestimadas, de modo que supone apreciar algo más que las cantidades concedidas y rechazadas. Que conforme a este criterio, la distribución debe hacerse en función de las pretensiones admitidas y rechazadas y no teniendo en cuenta el quantum de cada rubro concedido o denegado. Que en el presente caso, esa equivalencia es de cincuenta por ciento cada parte. Cita precedente de esta Cámara que considera aplicable y pide que las costas totales de primera instancia sean impuestas a cada parte en un 50% conforme arts. 49 CPL y 63 del Nuevo C.P.C y C.

2- Mediante proveído de fecha 07/09/2023 se ordena correr traslado a la demandada la cual no contesta el mismo.

Por decreto de fecha 05/10/2023 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver.

3- El recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 118 y 119 del Código Procesal Laboral, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

Examinada la cuestión planteada, tenemos la sentencia N° 128 de fecha 25/08/2023 dictada por esta Sala II.

Con relación a los puntos sobre los cuales la parte codemandada solicita aclaración, corresponde analizar si las hipótesis que refiere el artículo 119 del C.P.L., supuesto de error material, oscuridad u omisión, se verifican en el fallo atacado.

Así, con respecto a los puntos objeto de aclaratoria, ponderadas las constancias de la causa, se advierte que no concurren los supuestos previstos por la citada norma procesal, pues no se verifica que se haya configurado situación alguna de error material, oscuridad, ni omisión en los conceptos vertidos en el fallo. Así, en relación a su planteo sobre la obligación del art. 80 LCT, este Tribunal ha realizado, en el marco del recurso de apelación (deducido oportunamente por la demandada), un análisis crítico e integral de la resolutive en crisis en los puntos que fueron materia de agravios, siendo este el límite del Tribunal respecto de la causa (art. 127 CPL), estando vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes, como el que hoy invoca la actora. Asimismo, en lo que respecta al planteo sobre la imposición de costas, la sentencia es lo suficientemente clara en cuanto a dicha cuestión, por lo que corresponde rechazar la aclaratoria solicitada por la parte actora.

Conforme criterio jurisprudencial unánime el Recurso de Aclaratoria no podrá modificar criterios y determinaciones sustanciales expresas, sino definir lo que está oscuro, salvar omisiones y errores materiales.

En este sentido, Nuestro Máximo Tribunal de la provincia ha establecido "(...) La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200). La sentencia, como acto volitivo del órgano jurisdiccional, exterioriza un modo de discurrir, y la intención expresada no

puede alterarse so pretexto de pretensas omisiones que, en realidad, constituyen una crítica a los fundamentos de la decisión. Si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria. El remedio procesal en examen no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales y que constituyen el basamento de la decisión adoptada. No es propio de este remedio procesal contradecir, como en el caso, la decisión, alegando deficiencias conceptuales o vicios in iudicando, con argumentos que corresponden a la pretensión de revocar o sustituir la sentencia. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnaticios, ajenos al carril intentado, pues no se apunta a corregir la forma escrita de expresar el acto de volición que informa la sentencia, sino a rebatir el pronunciamiento. (Cfr. en igual sentido sentencia N° 366, del 21-5-97 en "Auvieux, R. A. vs. S.C.A.C. S.A. s/honorarios"). (CSJT, "De Angeli Pablo Augusto vs. Bertola y Asociados S.R.L. S/ Escrituración y daños y Perjuicios", sent. 30 de fecha 15/02/2002).

Desde esta perspectiva, se verifica que el fallo atacado no contiene error, omisión u oscuridad en los conceptos vertidos, más bien la parte recurrente pretende, por vía de aclaratoria, la modificación del criterio volcado en el fallo, tema extraño al recurso de aclaratoria, por lo cual el pedido de la parte recurrente no justifica la interposición del recurso intentado.

A la luz de las consideraciones expuestas, no dándose los supuestos del artículo 119 y concordantes del C.P.L., corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria impetrado.

5- Las costas del presente recurso se imponen a la parte actora vencida (artículos 49 del C.P.L. y 61 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero).

Por ello se

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria incoado por la parte actora, en contra de la sentencia N° 128 de fecha 25/08/2023, conforme se considera.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 30/10/2023

Certificado digital:

CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:

CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:

CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.